



Expediente N°: E/01537/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT)** en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y basándose en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 31 de enero de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que, con fechas 23/01/2012, solicitó a la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) la revocación de un Certificado digital del que era titular, no obstante con fecha 25/01/2012, él mismo pudo comprobar que con dicho certificado pudo acceder a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), realizando una liquidación por importe de 0,01€ el cual fue cargado automáticamente en su cuenta corriente.

Continúa exponiendo que puesto en contacto con la FNMT mediante correo electrónico, ésta le manifiesta que es un problema de la página de la AEAT, por lo que considera que sus datos personales se encuentran desprotegidos.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fechas 25 de junio de 2012, se realiza inspección en los locales de la AEAT sitios en la (C/.....1) de Madrid. en el transcurso de la cual se puso de manifiesto:

1.1 La AEAT es una entidad Registradora de certificados, cuyo emisor es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (en adelante FNMT)

1.2 La AEAT ofrece al ciudadano la posibilidad de acceder a los diferentes servicios, mediante certificado digital.

1.3 Para el acceso con certificado digital, el sistema realiza diferentes validaciones en varios pasos:

Paso 1 se valida:

- o que el certificado no esté caducado cuya fecha se encuentra en el propio certificado.
- o Que la autoridad emisora del certificado esté reconocida por la AEAT.

Paso 2:

- o Análisis de todos los datos que aparecen en el certificado
- o Verificación de que el certificado no está revocado.

1.4 Existen unas Listas de certificados revocados elaborados por cada

autoridad certificadora (en adelante CRL).

1.5 La AEAT descarga diariamente en sus Sistemas todas las CRL'S de todas las autoridades certificadoras mediante la aplicación que les ofrece cada autoridad certificadora, pueden existir diferentes descargas a lo largo del día, pero la Lista de la AEAT solo se actualiza una vez al día. La descarga de las listas actualizadas de la FNMT se realiza mediante una aplicación denominada **EDITRAN**.

1.6 A partir del año 2010, la descarga de todas las CRL'S se realiza mediante la aplicación **@FIRMA**, que es la aplicación utilizada por toda la Administración Pública para este tipo de gestiones. No obstante las descargas de la CRL de la FNMT se sigue realizando a través de **EDITRAN**, cada 24 horas.

1.7 Cuando se realizan las descargas diariamente, todas las CRL'S se consolidan en un fichero de consulta en el HOST del Sistema Informático de la AEAT para poder realizar las verificaciones correspondientes con la información actualizada.

2. Con relación a los hechos denunciados objeto de esta inspección el representante de la AEAT realiza las siguientes manifestaciones, según la información recibida desde la FNMT:

2.1 El denunciante realizó la solicitud de revocación ante la FNMT, con fecha 23/01/2012 llevándose a cabo el día 24/01/2012, como así se lo comunicaron al propio interesado mediante correo electrónico a las 23:40 horas, adjunto a estas Actuaciones.

2.2 La AEAT recibe habitualmente las CRL'S de la FNMT sobre las 16:00 horas, no obstante, la información es consolidada en el HOST con unas 10 horas de diferencia después de su recepción. Por lo tanto, la información relativa a la revocación del certificado del denunciante tendría que actualizarse con la CRL del día 25/01/2012 a las 16:00 horas.

2.3 La AEAT el día 25/01/2012, no recibe la CRL actualizada de la FNMT. El día 26/01/2012, la AEAT constata que no se ha recibido la CRL de la FNMT correspondiente al día anterior, hecho que comunican a la FNMT para solicitar nuevamente su envío, recibándose en la AEAT a las 11:10 horas del día 26/01/2012, siendo consolidado en el HOST a las 21:15 de dicho día.

2.4 Se adjuntan a las Actuaciones varios correos electrónicos entre la AEAT y la FNMT, donde consta la información relativa a la incidencia en la recepción de la CRL, así como las conclusiones de la AEAT sobre esta incidencia, donde se expresa el fallo existente en la comunicación entre ambos Organismos.

2.5 Como consecuencia de dicha incidencia, en la actualidad la AEAT está desarrollando un nuevo proyecto conjuntamente con la FNMT, para la mejora del sistema de comunicación de CRL'S para evitar este tipo de situaciones.

3. Mediante diferentes comprobaciones sobre Sistema Informático de la AEAT se verifican los accesos realizados con el certificado, cuya solicitud de revocación fue realizada el 23/01/2012, comprobándose que figuran diferentes registros desde la misma dirección IP, entre los que se encuentra la liquidación por importe de 0,01€, tal como manifestó el denunciante.

La AEAT, que ya había tenido constancia de los hechos, realizó estas comprobaciones verificando que no había ningún acceso desde otra dirección IP que pudiera sospecharse acceso indebido por parte de una persona diferente al interesado.



4. Con relación a las descargas de CRL'S la AEAT, manifiesta que siguen trabajando en este sentido, no obstante sino es posible realizar las actualizaciones por el sistema @FIRMA, se procederá a realizar cuatro descargas de CRL'S cada 24 horas, trasladando las actualizaciones al HOST cada vez que se produzca una descarga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En el presente caso, el denunciante, con fecha 23/01/2012 solicitó a la FNMT la revocación de un Certificado digital del que era titular y con fecha 25/01/2012 comprobó que con su certificado (del que había solicitado su revocación) pudo acceder a la AEAT a la que liquidó un importe de 0,01 E que fue cargado en su cuenta corriente.

Los hechos denunciados llevan a plantearse la incardinación de los hechos en las conductas infractoras recogidas en la normativa sobre protección de datos, concluyéndose que los hechos son tipificables en una conducta consistente en la omisión o inatención al derecho de "Oposición" ejercido por el denunciante ante la FNMT consistente en que sus datos personales incorporados al Certificado digital no fueran objeto de "tratamiento" por, entre otros servicios, por la AEAT.

La normativa sobre protección de datos regula, entre otros, el derecho de "Oposición" en el artículo 17 la LOPD, al disponer:

"1. Los procedimientos para ejercitar el derecho de oposición, acceso, así como los de rectificación y cancelación serán establecidos reglamentariamente".

Y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD -RLOPD- en su artículo 24, prevé :

"Cuando el responsable del fichero o tratamiento disponga de servicios de cualquier índole para la atención de su público o el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado o los productos ofertados al mismo, podrá concederse la posibilidad del afectado de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a través de dichos servicios".

Y el Artículo 34 del RLOPD, recoge:

" El derecho de oposición es el derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo en los siguientes supuestos:

a) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su



concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario.

c) Cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, en los términos previstos en el artículo 36 de este reglamento.

Y su Artículo 35, establece:

“1. El derecho de oposición se ejercerá mediante solicitud dirigida al responsable del tratamiento.

2.. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de oposición en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

El denunciante solicitó la revocación de su Certificado digital a la FNMT y ésta procedió a instar el procedimiento que tiene establecido con la AEAT para comunicar la revocación del certificado digital. La inspección documental llevada a cabo ante la AEAT acredita el procedimiento establecido en la AEAT para el acceso con Certificado a sus servicios (Hecho Segundo, apartado 1) así como informa, según la información que le facilita la FNMT, de la incidencia sufrida en el caso del denunciante que habiendo solicitado la revocación de su Certificado ante AEAT el 23/01/2012 el 25/01/2012 pudo hacer uso del mismo al efectuar un ingreso en la ella, produciéndose la revocación efectiva el día 26/01/2012 a las 21:15 horas (apartado 2).

Incardinada la conducta al ejercicio de un derecho de “oposición” de la LOPD y normativa complementaria, se significa que el plazo que al “responsable del fichero” para hacer efectiva la “Oposición” es de Diez días, siendo evidente que dicho plazo no fue excedido, por lo que, desde este punto de vista no se puede concluir una infracción a la ejecución de dicho derecho.

Por otro lado, tal como ha quedado recogido la FNMT y la AEAT tienen arbitrado un procedimiento específico para la comunicación de la revocación de Certificados digitales y electrónicos del que de conformidad con el transcrito artículo 24 del RLOPD se ejercitaran los derechos a través de sus servicios. Además, no se deriva infracción a la normativa sobre protección de datos, ya que en el caso analizado no se han producido “accesos” o “tratamientos” por terceros de los datos del titular del certificado electrónico que conduzcan a una infracción al “deber de secreto” por la AEAT y tampoco se deduce que se haya producido lesión material en los derechos del denunciante al haber efectuado el pago de 0.01€ voluntariamente.

En el presente caso, sí se concluye que produjo una demora “puntual” en la revocación del certificado digital del denunciante sin consecuencias, se insiste, desde el punto de vista de protección de datos, circunstancia que lleva al archivo de las presentes actuaciones, máxime cuando la AEAT comunica que se está desarrollando un nuevo proyecto conjuntamente con al FNMT para la mejora del sistema de comunicación del CRL

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,



Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT)** y a D. **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.